

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Dirección: Jr. Conde de Superunda N° 177 – Lima

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 2777
EXPEDIENTE N° 58884-2004 y Acumulados
Lima,
30 NOV 2005

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **SEGUNDO MEDINA TOLEDO**, contra la Resolución Directoral Municipal N° 000357-MML-GM-DMFC, expedida el 18 de noviembre de 2004 por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control;

CONSIDERANDO :

Que, de acuerdo al art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días perentorios, presupuesto que ha sido cumplido por el recurrente;

Que, con fecha 28 de enero de 2005 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Municipal N° 000357-MML-GM-DMFC, que resolvió declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 01M239231 de fecha 17 de agosto de 2004 "por exhibir cualquier tipo de mercadería en la vía pública" en el local ubicado en el Jr. Huarochiri N° 215, Pabellón BÑ, Pto. 1 - Cercado de Lima; argumentando que solamente se ha estado utilizando un área que no atenta contra el ornato ni la seguridad;

Que, mediante Documento Simple N° 72366-2005 de fecha 11 de agosto de 2005, el recurrente solicita se aplique el silencio administrativo positivo respecto de su recurso de apelación al haber transcurrido más de 45 días sin la Municipalidad Metropolitana de Lima, haya meritado una respuesta;

Que, con el Informe N° 05-005295-2004-MML-DMM-DMFC-DOF-CVM-G1 de fecha 17 de agosto de 2004 emitido por la Dirección de Operaciones de Fiscalización, se acredita que en el Puesto 01 Pabellón BÑ ubicado en el Jr. Huarochiri N° 215 – Cercado de Lima, se verificó que se encontraban pinturas y solventes que ocupaban parte de la vía pública, lo cual motivó la imposición de la sanción materia de impugnación;

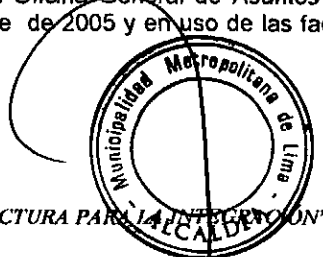
Que, se debe precisar que el recurrente en su recurso de apelación al argumentar que "utilizaba un área que no atenta contra el ornato ni la seguridad" está reconociendo lo que la autoridad municipal constató en su momento;

Que, el Sistema Sancionador de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conformado por la Ordenanza Municipal N° 153-MML, aprueba el Sistema Metropolitano de Fiscalización y Control de las Disposiciones Municipales, regidos por el principio de objetividad; base sobre la cual las acciones de control se realizan con la evaluación de los hechos, de forma imparcial, sujetándose estrictamente a razones de derecho; y, además conformado por la Ordenanza Municipal N° 337-MML, la misma que establece el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas; aplica las sanciones únicamente respecto a actos u omisiones que signifiquen incumplimiento de una disposición municipal, de lo cual se puede concluir que las infracciones detectadas obedecen a la realidad salvo que el afectado demuestre lo contrario;

Que, el art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnada se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, supuestos que no se han cumplido en el presente caso;

Que, la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo formulada por el recurrente deviene en improcedente, toda vez que de acuerdo al numeral 2) del artículo 33° de la Ley N° 27444, sólo es aplicable el silencio administrativo positivo en los casos de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular se haya acogido previamente al silencio administrativo negativo: En el presente caso, el recurso de reconsideración fue resuelto justamente con la resolución recurrida, no habiéndose, por consiguiente, aplicado el silencio administrativo negativo requerido por la norma, para que en segunda instancia se pueda aplicar el silencio positivo ante la demora de la administración de resolver el recurso de apelación;

Por lo expuesto, de acuerdo a lo opinado por la Oficina General de Asuntos Jurídicos, en su Informe N° 1363-2005-MML-OGAJ, de fecha 10 de octubre de 2005 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



2777

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEGUNDO MEDINA TOLEDO**, contra la Resolución Directoral Municipal N° 000357-MML-GM-DMFC, expedida el 18 de noviembre de 2004 por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control; en consecuencia confírmese ésta en todos sus extremos y ejecútese la sanción impuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentado por **SEGUNDO MEDINA TOLEDO**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PASE A LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL PARA SU CUMPLIMIENTO.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA

JDO/CJG/nsp.